Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Catub, José c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ otros reclamos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que a fs. 534/535 de los autos principales, esta Corte –mediante remisión a la doctrina de las causas "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9" (Fallos: 335:1053) y CSJ 322/2010 (46-L)/CS1 "Llevara, Walter Abraham c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano SA y otros s/ despido", sentencia del 29 de octubre de 2013–, revocó la sentencia de la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había declarado la inconstitucionalidad de los bonos octava serie y ordenado al Estado Nacional compensar al acreedor por la diferencia de cotización entre estos últimos y los bonos cuarta serie 2% que, según entendió, le hubiesen correspondido percibir.

2°) Que, vueltos los autos al tribunal de origen, la Sala III de la cámara mencionada volvió a fallar en favor de la referida compensación, con sustento en el derecho del acreedor a la serie de bonos vigente a la fecha de iniciación del trámite de pago de la deuda, a la inoponibilidad de la mora del Estado al acreedor, el carácter alimentario del crédito, la avanzada edad del acreedor y la consecuente inconstitucionalidad de los bonos octava serie de la ley 26.546.

Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3°) Que el recurso es procedente pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el *sub lite*, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236, entre otros).

4°) Que ello es así, porque la cámara no adecuó su nuevo pronunciamiento a lo dispuesto por la Corte sino que abiertamente desconoció el inequívoco alcance de la sentencia dictada en esta instancia, relativo a la constitucionalidad de los bonos octava serie y a la improcedencia de disponer compensaciones entre series de bonos.

5°) Que, de acuerdo a las circunstancias de la causa sometida oportunamente a decisión del Tribunal, dicho pronunciamiento importó afirmar la cancelación total del crédito con los bonos octava serie depositados y efectivamente percibidos por el acreedor.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a



fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 115. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por la **Dra. Magalí Verdirame**, con el patrocinio letrado del **Dr. Roberto Daniel Álvarez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 78.**